

869/2018(4) BIS

LICENCIADO- DOMICILIO: EL UBICADO EN EL DESPACHO JURÍDICO CITO EN LA CALLE DE, CENTRO, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA. DOMICILIO DEL COMO TERCERO LLAMADO A JUICIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-----

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro indicado y, atento a que la parte actora reclama de su contraria el pago de las siguientes prestaciones de carácter laboral y social: LA REINSTALACION, en los términos y condiciones en que venía laborando hasta el día de su despido injustificado en los mismos términos y condiciones en que venía laborando para todos los demandados; así también demanda la prorroga en la vigencia en el contrato determinado ya que la materia de trabajo siempre existe y su primer contrato determinado ya es indeterminado a la fecha. A).- El reconocimiento de su antigüedad, desde el inicio de la prestación de sus servicios, hasta el día de su injustificado despido. B).- El pago de salarios caídos, calculados con todos los incrementos legales y contractuales, así como de las prestaciones accesorias, desde la fecha de su injustificado despido hasta que se dé cumplimiento total al laudo que ponga fin al presente asunto. C).- El pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo de la prestación de sus servicios, independientemente de las que deje de percibir y lleguen a generarse durante el tiempo que dure el presente conflicto. D).- El pago de la prima de antigüedad.- E).- El pago de cuarenta días de salario integrado por concepto de aguinaldo por todo el tiempo de la prestación de sus servicios, independientemente de las cantidades que por ese concepto deje de percibir y lleguen a generarse durante el tiempo que dure el presente conflicto. F).- El pago de la media hora de descanso por laborar jornada continúa desde la fecha de su ingreso al trabajo hasta el día anterior a su injustificado despido. G).- El pago de la cantidad de \$10,000.00 anuales por concepto de canasta navideña que reclama durante el primero de enero del año 2017 y el presente año 2018, hasta el día de su injustificado despido más las cantidades que por este concepto se sigan generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro. H).- El pago de la cantidad de \$2,000.00 por concepto de complemento al salario de manera quincenal; más el pago de \$8,648.85 anuales que por concepto de bono de productividad percibía, por lo tanto su pago lo reclama desde el primero de enero del dos mil diecisiete al día de su injustificado despido, más las cantidades que por este concepto se sigan generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. I).- El pago de los incrementos al salario que se generen durante la tramitación del conflicto laboral, así como el pago de los incrementos que se generen en las prestaciones económicas que son independientes del salario. J).- El pago de las prestaciones de seguridad social consistentes en las erogaciones que haga la actora en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para la actora como para sus beneficiarios. K).- El pago y entero de las cuotas obrero patronales en base a su salario real percibido que el patrón dejó de enterar desde la fecha de su ingreso al trabajo. L).- El pago de las aportaciones al INFONAVIT que los demandados no reportaron ante dicha institución de seguridad social y que no fueron aportadas y que no fueron otorgadas las prestaciones económicas que en forma común y ordinaria el patrón le cubría por la prestación de sus servicios. Así mismo, el pago y entero de las cuotas correspondientes al AFORE. LL).- El pago de los gastos que se originen en la ejecución de

laudo dictado por esta junta que será a cargo de los demandados en términos de lo dispuesto por el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo. -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, se dictó la resolución en forma de laudo respecto del expediente principal número 869/2018 (4) Bis, cuyos puntos resolutive constan a fojas 215, reverso, y 216, anverso, del citado expediente, por lo que, en obvio de repetición y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. -----

SEGUNDO. – Inconforme con dicho laudo, la parte actora C. ::::::::::::::::::::, lo impugnó mediante amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y de trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mismo que fue resuelto a través de la ejecutoria dictada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno en el juicio de Amparo Directo número 41/2021, por lo que, -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial número Cuatro Bis, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado “A” de la Constitución Federal, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso. -----

II.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en Autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

III.- Como hechos aceptados en el presente juicio entre las partes en conflicto se tienen todos los puntos de hechos del escrito de demanda de la parte actora, atento con los resultados de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve (fojas 30-32).-----

IV.- Atento con el contenido del numeral inmediato anterior, es de señalarse que entre las partes en conflicto en el presente juicio no se suscita controversia alguna. Y, al respecto se hace necesario establecer que tal situación (la de que no se suscita controversia, no tiene carácter determinante por cuanto que, como sucede en la especie, si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad

869/2018(4) BIS

de su contraria con motivo del reconocimiento que la junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis sino se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación AD CAUSAM, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva AD CAUSAM, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de quien comparece al juicio ostentándose como propietaria o responsable de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio. Además, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece los principios rectores del proceso laboral, dentro de los que se encuentra el relativo a su naturaleza oral, y orientado a la mayor economía, concentración y sencillez; de donde se advierte que no existen formulismos ni solemnidades más allá de las que expresa y excepcionalmente reconoce la aludida legislación. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 875 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, cuando existe pluralidad de demandados, la etapa de demanda y excepciones puede celebrarse con los que asistan a ella; en tal virtud, si ante la comparecencia a la audiencia de ley de uno de los codemandados que dio contestación a la demanda, se pasa a la fase de réplica y contrarréplica, ello no impide que los restantes que no hayan asistido pierdan su oportunidad para contestar la demanda laboral, ya que pueden hacerlo siempre que la junta no haya decretado el cierre de esa etapa y ordenado la apertura de la de ofrecimiento y admisión de pruebas, pues estimar lo contrario equivaldría a establecer un formulismo no reconocido por la ley laboral y negar a los demandados un derecho adjetivo que pueden ejercer antes del cierre de la etapa correspondiente. Así, pues, las pruebas que puede rendir el demandado en el caso en que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer, pues no solo la sanción resultante de la falta de contestación sería nugatoria, sino que se colocaría al actor en estado de indefensión para preparar pruebas y aun para impugnar las rendidas por la contraria, creándose una situación antijurídica, pero sí pueden rendirse las que tengan por objeto destruir la contestación en sentido afirmativo, probando que no existió vínculo contractual entre actor y demandado o cualquiera otra particularidad estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda, que no constituyan excepciones, por no ser hechos generadores de derechos distintos que controviertan los de la demanda. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que enseguida se indican secuencialmente a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO”. Emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. XXI.4º.8 L. Que se encuentra publicada en la Segunda Parte, Sección Segunda, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, Tomo XIX, correspondiente al mes de abril de 2004, Página 1433. “CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL TRATANDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS. AQUELLOS QUE NO COMPARECIERON A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY PUEDEN HACERLO AUN CUANDO RESPECTO DEL QUE SÍ LO HIZO SE HAYA PASADO A LA FASE DE REPLICA Y CONTRARREPLICA, Y LA JUNTA NO HAYA DECRETADO EL CIERRE DE ELLA Y ORDENADO LA APERTURA DE LA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS”. Emitida por el

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007. Tesis: I.6º.T.310 L. Página: 2239. Número de registro: 173585. Materia. Laboral. “DESPIDO DEL TRABAJADOR. PRUEBAS QUE PUEDE RENDIR EL DEMANDADO CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO”. Sexta Época. Cuarta Sala. Tesis 69. Apéndice 1975. Quinta Parte. Página 78. -----

V.- Respecto a la existencia de puntos aceptados en el presente juicio entre la parte actora y el Instituto Mexicano del Seguro Social, como tercero llamado a juicio se tienen todos los puntos de hechos del escrito de demanda de la parte actora. Lo anterior, ante la inasistencia de dicho Instituto al desahogo, tanto de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, como a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas en las que, en forma respectiva se le hiciera efectivo por parte de la junta de conocimiento los apercibimientos de ley decretados en autos.-----

VI.- Atento con el contenido del numeral inmediato anterior es de señalarse que entre las partes indicadas en el mismo no se suscita controversia alguna y, ante tal circunstancia, ninguna consideración se hace.-----

VII.- Ahora bien, es de señalarse que, antes de pasar al fondo del presente asunto, la junta de conocimiento procede al análisis de la excepción de prescripción que la patronal demandada opusiera en los siguientes términos: “...D).- LA DE PRESCRIPCIÓN. Consistente en que las prestaciones reclamadas de los ciclos escolares 2017-2018 en el capítulo de prestaciones de su demanda se encuentran prescritas conforme a los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que algunas fueron pagadas oportunamente, como en su momento se acreditará”. Atento, pues, con la particular relatoría, tenemos que, toda vez que en la especie la parte patronal invoca de manera simultánea los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo para fundar la excepción en comento, ésta no resulta operante. Lo anterior, partiendo de la base de que el ordenamiento laboral invocado no contempla la suplencia de la queja en favor del patrón, es inconcuso que si éste, al oponer la excepción de prescripción la enderezó de manera genérica en contra de todas las acciones y prestaciones secundarias reclamadas por su contraparte fundándose simultáneamente en lo dispuesto por los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, la misma excepción de prescripción debe considerarse como imprecisa e improcedente por cuanto que, para el análisis de dicha excepción es necesario que, al oponerse se proporcionen los hechos concretos relacionados con el precepto de la ley en que se apoye; de manera que su estudio evidencie la extinción de un derecho. Ahora, si al oponerse la excepción de prescripción se precisan los aspectos fáctico y el legal específico, el órgano jurisdiccional debe limitar su estudio a esos puntos, sin que de manera oficiosa pueda determinar con base en el precepto citado y los hechos expuestos por el opositor cual es el numeral correcto o el que realmente pretendió invocar como fundamento y, consecuentemente, determinar el periodo en que operó la prescripción, cuando el que citó en su apoyo (genérico de un año o específico de uno o cuatro meses o dos años), no es aplicable a las circunstancias que narró al formular la excepción de prescripción y su

869/2018(4) BIS

particular relatoría excluye que se actualice otra hipótesis jurídica y decir que opera a un caso concreto que no fue invocado, ni se adujeron hechos en su entorno; en virtud de que los ordenamientos que rigen la materia de trabajo no contemplan la suplencia del error en la cita de la norma de derecho, pues esta figura jurídica recae en los órganos facultados para conocer del juicio de garantías, que al pronunciar la sentencia deben corregir el equívoco del quejoso en la citación de los preceptos constitucionales y legales que estimen infringidos por el acto de autoridad reclamado, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”. 2ª./J.48/2002. Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materias Administrativa y de Trabajo del Primer Circuito. 17 de mayo del 2002. Mayoría de 4 Votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de Jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Sala de este alto Tribunal en Sesión Privada del 24 de mayo del 2002. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la primera parte. Sección Tercera. Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XV. Correspondiente al mes de Junio del 2002, a Páginas 156 y 157.- Por lo tanto, establecido que ha quedado lo anterior, éste tribunal de conocimiento procede al análisis y valoración de las pruebas constitutivas del sumario que nos ocupa y respecto de aquellas que le fueron admitidas a la parte actora se obtienen los siguientes resultados: La Confesional a cargo del ::::::::::::::::::::, por conducto de su representante legal, probanza que tuvo como fecha para su desahogo el día diez de septiembre del año dos mil diecinueve, (foja 137), favorece a las pretensiones de la parte actora aun cuando, como consta en la citada data la parte oferente se desistió de la probanza en comento, aclarándose que, tal situación favorable se apoya en las constancias de autos, especialmente en los resultados de la audiencia de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve (fojas 27-29), en que se le tuvo a la patronal demandada por contestando afirmativamente los hechos de la demanda. La Confesional a cargo del C. ::::::::::::::::::::, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día once de septiembre del dos mil diecinueve (foja 143), es de señalarse que, a través del respectivo análisis efectuado, tanto al contenido de las posiciones formuladas, como sobre las respuestas otorgadas por el demandado absolvente, no se colige confesión alguna que perjudique a este último. Lo anterior, es así, por cuanto que, por confesión en el procedimiento laboral debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Lo anterior atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”. Jurisprudencia visible al apéndice 1917-1965, Quinta Parte. Tesis 21, Página 36. La Inspección Ocular que debería realizarse por parte del actuario de esta junta en las tarjetas de control de asistencia que llevan los demandados, especialmente el ::::::::::::::::::::, a través de su representante legal y el C. DANIEL MARTINEZ NUÑEZ, respecto de sus trabajadores, incluyendo a la actora ::::::::::::::::::::, por el periodo comprendido del diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, al día dos de agosto del año dos mil dieciocho, probanza que tuvo como fecha

para su desahogo el día doce de septiembre del año dos mil diecinueve, (foja 147), favorece a las pretensiones de la parte actora oferente. Lo anterior, aun cuando esta última se desistió de la probanza en comento. Y porque se está tomando en cuenta que, tanto al Colegio demandado y quien resulte propietario de la fuente de trabajo, se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, por lo que no existió controversia en los hechos narrados por la actora, y por lo que ésta no tenía que acreditar nada. Por último, la Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados vienen a favorecer a las pretensiones de la parte actora oferente. Y, esto, es así, porque la persona moral demandada no cumple con lo dispuesto por el artículo 879, en relación con el criterio sustentado por la jurisprudencia 2ª./J.148/2013 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: “AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITO SU PERSONALIDAD EN AQUELLA, SE CONTIENEN EN EL ARTICULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012”. Del análisis sistemático de los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que, a la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, el demandado puede acudir por sí o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Ahora bien, la sanción legal de no admitir prueba en contrario establecida en la fracción IV del artículo 878 de la referida ley, cobra vigencia cuando el demandado, al excepcionarse, guarda silencio o se conduce con evasivas, es decir, requiere necesariamente de su presencia en dicha fase procesal; mientras que el diverso precepto 879 de ese ordenamiento, regula el caso específico de la incomparecencia de la parte demandada a esa etapa y no hace distinción alguna en cuanto a si la ausencia obedece a la no presencia física del directamente demandado o si ésta se suscita en virtud de que no prosperó la personalidad de quien dijo ser su representante; así mismo, establece como consecuencia que la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en el periodo de pruebas, el demandado pueda demostrar que: i) el actor no era trabajador o patrón; ii) no existió el despido; o, iii) no son ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa tesitura, cuando el demandado comparece a la etapa de demanda y excepciones por medio de representante legal y le es desconocida la personalidad, debe aplicarse la consecuencia procesal prevista en el referido numeral 879”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXVI. Noviembre de 2013. Tomo 1. Página 600. Enseguida, pasando al análisis de las pruebas admitidas a la patronal demandada tenemos los resultados siguientes: La Documental admitida en el punto número uno del auto de calificación de pruebas de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, a la demandada ::::::::::::::::::::, como responsable de la fuente de trabajo ubicada en calle ::::::::::::::::::::, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es de señalarse que le favorece a la demandada oferente en los mismo términos en los que se le reconoció la personalidad que ostenta en la audiencia de fecha ocho de abril del dos mil diecinueve, (fojas 51-53). La confesional a cargo de la actora ::::::::::::::::::::, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día trece de septiembre del dos mil diecinueve, (fojas 148, anverso y reverso) con su respectivo resultado, no viene a favorecer, a la patronal demandada por cuanto que, como ya ha quedado establecido en el contexto de la presente resolución no existe controversia en los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, por lo que ésta no tiene que acreditar, que fue obligada a firmar el contrato de trabajo que celebró con la parte patronal, ni la temporalidad del contrato de trabajo al no ser hechos

controvertidos, por cuanto que, si bien es cierto, en el desahogo de la probanza en comento a cargo de la parte actora, en la posición marcada con el número nueve fue en sentido afirmativo, donde se expresó que la absolvente fue contratada para prestar servicios profesionales en el; sin embargo dicha posición además de ser ambigua, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestó dicho servicio, y en qué consistió, aunado, que la oferente de la prueba en su escrito de ofrecimiento, señaló que ofrecía la prueba confesional de la operaría, para acreditar que no fue despedida, sino que el día dos de agosto de dos mil dieciocho, motu proprio, la actora se separó de la fuente de trabajo, sin motivo ni fundamento legal alguno, incumpliendo con el contrato de trabajo; así mismo, la citada oferente ofreció como prueba el contrato individual de trabajo de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, celebrado entre la trabajadora y el; ciclo escolar 2018-2019, donde se establecen las condiciones de trabajo entre las partes, como el horario, la categoría, el salario y las condiciones del mismo. Las anteriores manifestaciones realizadas por la C.; como responsable de la fuente de trabajo en su escrito de ofrecimiento de pruebas, a quien se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y que compareció en la etapa de ofrecimiento de pruebas, ello constituye un reconocimiento de la relación laboral que tuvo la actora con la parte patronal, al quedarse pactado las condiciones de trabajo que tenían, confesión que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, cuestiones que se toman en consideración, pues así lo manifestó en su escrito de ofrecimiento de pruebas la patronal demandada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: “CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace”. Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época. Registro 242,947, Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia Laboral. Página 103. Ahora bien, es a través de la confesional en comento en la que, en lo que corresponde al codemandado físico y, así mismo al Instituto Mexicano del Seguro Social, tenemos que, de la posición marcada con el numeral nueve del pliego respectivo se colige que los citados codemandados carecen de responsabilidad, tanto respecto a la existencia de la relación laboral, como de las resultas del presente juicio por cuanto que del contenido de la citada posición (pliego que consta a fojas 152 de autos), la parte actora expresa textualmente que fue contratada para prestar sus servicios profesionales en el Y, precisamente, sirve de apoyo a la determinación inmediata anterior el criterio jurisprudencial invocado en renglones inmediatos anteriores y que, en obvio de repetición se tiene en este punto como si literalmente se insertara en el mismo. La documental consistente en el contrato individual de trabajo celebrado entre la parte actora y el C. como representante legal del; probanza que consta a fojas 97-108 de autos, no favorece a los intereses de la parte demandada en los términos y consideraciones de carácter legal expuestos por esta autoridad del conocimiento al momento de valorar la confesional a cargo de la parte actora. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana al quedar desahogadas por su propia naturaleza no vienen a favorecer a los intereses de la parte demandada en el presente juicio, atento con los resultados que nos arrojan las pruebas constitutivas del sumario y cuyos resultados han quedado plasmados y fundados en el contexto de la presente resolución. Atento, pues, con dichos resultados, la junta del conocimiento determina que, las reclamaciones de la parte

869/2018(4) BIS

actora quedan dilucidadas de la siguiente forma: A).- Procede la reinstalación en los términos y condiciones en que venía laborando la actora C. ::::::::::::::::::::, para la patronal demandada: quien resulte responsable de la fuente de trabajo representada por la C. ::::::::::::::::::::, ubicada en la calle ::::::::::::::::::::, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así mismo en contra de la persona moral denominada :::::::::::::::::::: por conducto de su representante legal; así mismo, la prórroga en la vigencia del contrato de trabajo porque la materia laboral subsiste. Por consecuencia, también procede la condena al pago de salarios caídos por la cantidad de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), calculados sobre la base de un salario mensual de \$6,000.00 que ha quedado acreditado en autos y del que deriva un salario diario de \$200.00 salarios caídos que comprenden el periodo de tiempo a partir del día dos de agosto de dos mil dieciocho (fecha del despido), al día dos de agosto del año dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Además de comprender dicha condena el pago de los intereses que establece el tercer párrafo del dispositivo legal invocado, más los incrementos correspondientes que haya tenido el salario durante el tiempo de duración del presente juicio, mismos que, por el desconocimiento respectivo de la autoridad que resuelve, determina la apertura del incidente de liquidación en términos del criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “INCIDENTE DE LIQUIDACION. LA JUNTA DEBE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EN EL LAUDO CONDENO AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, INCLUYENDO SUS AUMENTOS Y MEJORAS GENERADOS DURANTE EL JUICIO Y SUS MONTOS NO FUERON CUANTIFICADOS POR SER DESCONOCIDOS”. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: X. 1º. 65 L. Página: 1732. Número de registro: 181.122. B).- Resulta procedente decretar la condena en contra de la patronal demandada citada al reconocimiento de la antigüedad de la actora ::::::::::::::::::::, a partir del día diecisiete de noviembre de dos mil quince y hasta la fecha en la que quede reinstalada material y jurídicamente en el trabajo que venía desempeñando. Lo anterior, atento con los criterios sustentados por las tesis que, enseguida y en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “ANTIGÜEDAD. ACCION SOBRE SU RECONOCIMIENTO. NO SE EXTINGUE MIENTRAS PERSISTA LA RELACION LABORAL”. Visible al Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 127-132. Quinta Parte. Julio-Diciembre 1979. Cuarta Sala. Página 95. “ANTIGÜEDAD, GENERACION DE DERECHOS DE”. Visible al Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 121-126. Quinta Parte. Enero-Junio 1979. Cuarta Sala. Página 126. C).- La reclamación de pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo de la prestación de los servicios de la actora para con la patronal demandada, resulta procedente y, por lo tanto tenemos que ésta última deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$3,880.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por el tiempo de dos años con ocho meses y quince días y, por un total de 19.43 días de vacaciones y, además, el pago de la cantidad de \$970.00 (NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de prima vacacional. Lo anterior, atento con lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Aclarándose que, en la especie, la reclamación de pago de vacaciones por el tiempo de duración del presente juicio no resulta procedente de acuerdo con el criterio sustentado por la jurisprudencia por contradicción de tesis: J/4ª 51/93, de la Cuarta Sala, página 49 de la Gaceta 73 del mes de enero de 1994. Octava Época. Del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “VACACIONES, SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA

869/2018(4) BIS

RELACION DE TRABAJO". Y, por lo que respecta a la reclamación de pago de la prima vacacional correspondiente al tiempo de duración del presente juicio sí resulta procedente pero, como en el caso se desconoce el monto correspondiente de los incrementos que haya tenido dicha prestación, se determina por parte del tribunal de conocimiento decretar procedente el incidente de liquidación en términos del criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "INCIDENTE DE LIQUIDACION. LA JUNTA DEBE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EN EL LAUDO CONDENO AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INCLUYENDO SUS AUMENTOS Y MEJORAS GENERADOS DURANTE EL JUICIO Y SUS MONTOS NO FUERON CUANTIFICADOS POR SER DESCONOCIDOS". Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis X. 1º. 65 L. Página 1732. Número de registro: 181.122. En relación con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación: "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, PAGO DE, EN CASO DE REINSTALACION". Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, junio de 1996. (9ª). Tesis: I. 7º. T. 163 L. Página: 977. Número de registro: 208.061. D).- La reclamación de pago de cuarenta días de salario diario integrado por concepto de aguinaldo, la reclamación de pago de la canasta navideña, la reclamación de pago del complemento de salario quincenal, la reclamación de pago de la cantidad anual de \$8,648.85 por concepto de bono de productividad, no resultan procedentes en el caso que nos ocupan por cuanto que, las mismas tienen el carácter de prestaciones extralegales y, ante tal circunstancia es a la parte reclamante a quien le corresponde demostrar la correspondiente procedencia y, en el caso que nos ocupa, la parte actora no está cumpliendo con la carga procesal correspondiente. Lo anterior, por cuanto que, si bien el artículo 879, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo determina que si el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, esto no significa que se tengan por consentidas en su integridad las prestaciones reclamadas, pues como el mismo precepto lo establece, en su caso pueden ofrecerse pruebas para demostrar que no hubo despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, sin que por ello deba liberarse al actor de la carga probatoria para acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter extralegal, además de que es obligación de la autoridad responsable examinar la procedencia de las acciones intentadas por el actor. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBIA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO". Emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. I.6º. T. 239 L. Tomada de la Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Sección Segunda, Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI. Enero de 2005. Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, México 2005. Páginas 1825. E).- La reclamación de pago de la media hora de descanso que plantea la parte actora no resulta procedente en el caso que nos ocupa atento con el contenido del hecho número cuatro del escrito de demanda, en que la parte actora narra que, cuando se disponía a gozar de su media hora de descanso, la mando llamar el C. Narrativa de la que se colige que la actora si tenía y disfrutaba del descanso de la media hora que reclama y, tal afirmación se tiene como confesión

869/2018(4) BIS

de parte de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso.

F).- La reclamación del pago de la cantidad de \$2,000.00 por complemento de salario de manera quincenal, no resulta procedente por cuanto que, ya ha quedado establecido en incisos anteriores de la presente resolución que ésta reclamación tiene carácter extra legal por cuanto que el salario que percibía la parte actora de manera quincenal está confesando que era por la cantidad de tres mil pesos según consta en el hecho número tres de su escrito de demanda, cantidad que era su sueldo base. Por lo tanto, acreditado como ha quedado por confesión propia de la actora el salario base quincenal, el correspondiente complemento no resulta procedente por ubicarse con el carácter de extra legal.

G).- La reclamación de pago de la prima de antigüedad no resulta procedente en el caso que nos ocupa en términos del criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACION”. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 205-216. Página 23. Número de registro: 242.655.

H).- La reclamación del pago de prestaciones de seguridad social consistentes en los gastos que haga la parte actora en cuanto a atención médica, quirúrgica, medicinas, hospitalización, tanto para la propia actora como para sus beneficiarios, no resulta procedente en el caso que nos ocupa por cuanto que, dicho planteamiento no tiene fundamento en ninguno de los hechos constitutivos de la demanda de la parte actora. Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “DEMANDA LABORAL. OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICION”. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la segunda parte, sección primera, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo X. Correspondiente al mes de diciembre de 1999. A páginas 657-658.

I).- La reclamación de pago de cuotas obrero patronales correspondientes al IMSS, AFORE e INFONAVIT, resultan procedentes en el caso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso y, por consiguiente se ordena la notificación a las citadas instituciones sobre las resultas del presente juicio para los efectos legales correspondientes.

J).- La reclamación del pago de gastos que se originen en la ejecución del laudo dictado por esta autoridad, no resulta procedente en términos del criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENA EN LOS JUICIOS LABORALES”. Emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tomada de la Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Sección Segunda, Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV. Noviembre de 2002. Acciones de Inconstitucionalidad, controversias constitucionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. México 2002. Páginas 1128 y 1129.

K).- La reclamación de los incrementos salariales que en el futuro tengan lugar respecto de las prestaciones que se decretaron procedentes en el presente asunto, resultan viables; sin embargo, dado el desconocimiento por parte del tribunal del conocimiento respecto a dichos incrementos, se decreta en la especie el incidente de liquidación de laudo, atento con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “INCIDENTE DE LIQUIDACION. LA JUNTA DEBE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EN EL LAUDO CONDENO AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, INCLUYENDO SUS AUMENTOS Y MEJORAS GENERADOS DURANTE EL JUICIO Y SUS MONTOS NO FUERON CUANTIFICADOS POR SER DESCONOCIDOS”. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: X. 1º. 65 L. Página: 1732. Número de registro: 181.122. -----

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto en los Artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se resuelve, -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- La C. ::::::::::::::::::::, como parte Actora en el presente Juicio acreditó en parte los hechos constitutivos de su demanda.-----

SEGUNDO.-La parte Demandada quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en calle :::::::::::::::::::: en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; la persona moral denominada ::::::::::::::::::::, por conducto de su representante legal no compareció a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y, por consiguiente se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos en el sentido de tenersele por contestando la demanda en sentido afirmativo. ---

TERCERO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en contra de la parte demandada indicada en el numeral inmediato anterior, la condena al pago de las prestaciones de carácter laboral y social que se decretaron procedentes en el contexto de la presente resolución. -----

CUARTO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta la absolución, tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del demandado físico C. ::::::::::::::::::::, respecto de las reclamaciones de carácter laboral y social que se enderezaran en su contra en el presente juicio.-----

QUINTO.- Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se ordena la notificación de las resultas del presente juicio al IMSS, AFORE e INFONAVIT para los efectos legales correspondientes de la condena decretada en contra de la patronal demandada.---

SEXTO.- Por recibido el oficio número 1024, mesa I, Sección II. Amparo Directo 41/2021 de la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito

869/2018(4) BIS

con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día once de octubre del año dos mil veintiuno, por el que se remite testimonio de la ejecutoria dictada por este tribunal colegiado en los autos del juicio de amparo indicado, y devuelve los autos originales del expediente laboral número 869/2018 (4) Bis, mismo que se radica, haciéndose saber a las partes de tal radicación. Así mismo, considerando que es el H. Tribunal indicado quien concede a la C. ::::::::::::::::::::, el Amparo y Protección de la Justicia Federal, esta Junta Especial número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cumpliendo en términos de la referida ejecutoria, deja sin efecto el laudo reclamado de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, emitiéndose otro en el que los demandados no desvirtuaron los hechos narrados por la actora en el juicio laboral, pues se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo al ::::::::::::::::::::, y a quien resulte responsable de la fuente de trabajo representada por la C. ::::::::::::::::::::, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas al colegio citado; por consiguiente, admitida la relación de trabajo, las condiciones de trabajo y el despido alegado por la actora en su escrito de demanda, se procede nuevamente efectuar el análisis correspondiente sobre la procedencia o improcedencia de todas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, como lo es la reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones reclamadas, como legales y extralegales, tomando en consideración las pruebas existentes en autos, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado. Infórmese de acuerdo por lo dispuesto por el segundo párrafo y final del artículo 106 de la Ley de Amparo sobre el cumplimiento de referencia enviándosele para este último efecto copia autorizada del presente laudo.-----

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JESUS CASTILLEJOS SANCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL

869/2018(4) BIS

C. RAFAEL CRUZ RIOS.

C. MARCIAL R. CASTELLANOS C.

LA SECRETARA DE ACUERDOS.

LIC. KATINA KRAUSS ROLDAN.